

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00169-2026-MPHCO/GM.

Huánuco, 06 de abril de 2026

VISTO:

El Informe Legal N° 191-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 06 de abril de 2026, el Proveído N° 274-2026-MPHCO/GT de fecha 25 de marzo de 2026, el Expediente N° 202521819 de fecha 05 de mayo de 2025, el Informe Final de Instrucción N° 05772-2025-MPHCO-GT/SGTSV de fecha 28 de abril de 2025, la Resolución Gerencial N° 8237-2025-MPHCO-GT de fecha 29 de abril de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305, se establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los órganos de gobierno locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el numeral 1), sub numeral 1.1) Principio de Legalidad - "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en el sub numeral 1.2) Principio del Debido Procedimiento - "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo";

Que, el numeral 1.1) del Artículo 1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta";

Que, el artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su numeral 120.1), establece que "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"; asimismo, el artículo 218° de la precitada norma administrativa, establece en su numeral 218.2 "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días", plazo que se computa a partir del día siguiente hábil de su notificación;

Que, asimismo, el artículo 220° del mismo cuerpo normativo referido anteriormente, establece de manera expresa que "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."; asimismo, el artículo 221° de la precitada norma, establece que "El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124";

Que, los numerales 6.1, 6.2 y 6.3 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que Aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios señala:

6.1. El Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente.

6.2. Son documentos de imputación de cargos los siguientes: (...)

b) En materia tránsito terrestre: La Papeleta de Infracción de Tránsito o la resolución de Inicio.



6.3. El documento de imputación de cargos debe contener:

- a) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa.
 - b) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir.
 - c) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa.
 - d) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer.
 - e) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito.
 - f) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia.
 - g) Las medidas administrativas que se aplican.
 - h) En el caso del Acta de Fiscalización y la Papeleta de Infracción de Tránsito, estos documentos deben contener, además de los campos señalados en los literales precedentes, un campo que permita a la persona intervenida consignar sus observaciones.
- (...)

Que, el numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que Aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios, expresa que, Notificado el documento de imputación de cargos, el administrado puede: (...) 7.2 Efectuar los descargos de la imputación efectuada: El administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes.

Que, el artículo 8 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que Aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios, expresa que "(...) Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan"

Que, el numeral 10.1 del artículo 10 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que Aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios, señala que:

10.1. Recibidos los descargos del administrado, o vencido el plazo para su presentación sin que se hayan presentado descargos, **la Autoridad Instructora elabora el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción o incumplimiento**, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que corresponda o el archivo del procedimiento, así como las medidas administrativas a ser dictadas, según sea el caso.

Que, los numerales 11.1, 11.2 y 11.3 del artículo 11 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que Aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios, señalan que:

11.1 La Autoridad Decisora emite la Resolución Final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, y de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta las medidas correctivas que correspondan.

11.2. La Resolución Final, según corresponda, debe contener: a) Fundamentos de hecho y de derecho sobre la determinación de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada. b) Medidas preventivas, medidas correctivas y medidas provisionales de ser el caso.

11.3 En caso se determine que no existe responsabilidad administrativa respecto de los hechos imputados, la Autoridad Decisora dispone archivar el procedimiento administrativo sancionador.

Que, el artículo 15, del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que Aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios, señala que: "El administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la Resolución Final. El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde su notificación."

Que, de la revisión de los actuados podemos advertir que, el administrado Cristhian Nik Flores Chávez, interpone el recurso impugnativo sub examine con la formalidad establecida en el artículo 124° del Texto Único Ordenando de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con lo establecido

por el artículo 220°. Asimismo, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido por el artículo 15° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, concordante con el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444; es decir, la Resolución Gerencial N° 8237-2025-MPHCO-GT de fecha 29 de abril de 2025, ha sido notificado el 07 de mayo de 2025, asumiendo que extraoficialmente ha tomado conocimiento de su existencia; toda vez, que ha sido materia de impugnación con fecha 05 de mayo de 2025 (dos días antes de su notificación a cargo de la Gerencia de Transportes), según Expediente N° 202521819; mismo que será materia de evaluación en el caso de autos.

Que, en principio cabe precisar que, el Recurso Administrativo de Apelación, tiene como finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución apelada revise y modifique de ser el caso la resolución materia de apelación; por lo que, al tratarse de una revisión integral del procedimiento sobre los mismos hechos y evidencias no requiere nueva prueba por sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas producidas o una revisión desde una perspectiva de puro derecho; es decir, uno de los requisitos del referido recurso es su procedencia sólo cuando se evalúa la prueba resaltando una errónea evaluación de la misma o cuando se destaca una interpretación equivocada de la ley o la inaplicación de la misma; ese contexto, el administrado, Cristhian Nik Flores Chávez, alega lo siguiente: La Papeleta de Infracción al Tránsito N° 093153 ha sido impuesta en forma arbitraria e ilegal, vulnerando su derecho fundamental al debido procedimiento administrativo; por cuanto, el efectivo policial consignó en la papeleta de infracción al tránsito el Código L.10 la misma que no existe en el Cuadro de tipificación, multas y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, situación que lo perjudica ya que no puede ejercer su derecho a la defensa.

Que, de los actuados obrantes en el expediente administrativo, se aprecia que el Procedimiento Administrativo Sancionador contra el administrado Cristhian Nik Flores Chávez, inicia con la imposición de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 093153 de fecha 22 de febrero de 2025, por la infracción asignada al tipo y código L.10; asimismo, se aprecia de dicha papeleta que se consigna dentro del campo denominado: "LUGAR DE LA INFRACCIÓN E INFORMACIÓN ADICIONAL" Jr. 02 de Mayo N° 01. Sin embargo, en el campo denominado: "CONDUCTA DE LA INFRACCIÓN DETECTADA" **No consigna dato alguno**. Siendo así, se debe tener en cuenta que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en su Informe N° 585-2022-MTC/18.01, considerando 3.32 señala: Para declarar la nulidad de las papeletas de infracción al tránsito, la autoridad competente, debe comprobar que se hayan verificado vicios en el acto administrativo conforme a lo establecido en el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), es decir que se haya contravenido la norma - los requisitos establecidos en el artículo 326 del RETRAN y los del artículo 6 del PAS Especial- o el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez -establecido en el artículo 3 del TUO de la LPAG-, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14 del TUO de la LPAG.

Que, el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en el artículo 326° sobre Requisitos de los formatos de las papeletas del conductor, señala:

1. Las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito, mediante acciones de control en la vía pública, por parte de los conductores deben contener, como mínimo, los siguientes campos:

- 1.1. Fecha de comisión de la presunta infracción.
- 1.2. Apellidos, nombres, domicilio y número del documento de identidad del conductor.
- 1.3. Clase, categoría y número de la Licencia de conducir del conductor.
- 1.4. Número de la Placa Única Nacional de Rodaje del vehículo motorizado.
- 1.5. Número de la Tarjeta de Identificación Vehicular o de la Tarjeta de Propiedad del vehículo.
- 1.6. Conducta infractora detectada.
- 1.7. Tipo y modalidad del servicio de transporte.
- 1.8. Información adicional que contribuya a la determinación precisa de la infracción detectada.
- 1.9. Identificación y firma del efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito o al control de carreteras en la jurisdicción que corresponda que ha realizado la intervención.
- 1.10. Firma del conductor.
- 1.11. Observaciones:
 - a) Del efectivo de la Policía Nacional del Perú que ha realizado la intervención o del funcionario de la autoridad competente.
 - b) Del conductor.

1.12. Información complementaria:

- a) Lugares de pago.
- b) Lugares de presentación de los recursos administrativos y plazo.
- c) Otros datos que fueren ilustrativos.

1.13. Datos de identificación del testigo, con indicación de su documento de identidad, nombre completo y firma.

1.14. Descripción de medio probatorio fílmico, fotográfico u otro similar aportado por el testigo de la infracción. (...).

La ausencia de cualquiera de los campos que anteceden, estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (Subrayado, cursiva y negrita propio).

Que, en ese orden de ideas, el artículo 327°, sobre Procedimiento para la detección de infracciones e imposición de la papeleta, señala que, las infracciones de tránsito podrán ser detectadas a través de intervenciones realizadas en la vía pública o a través de la utilización de medios electrónicos, computarizados u otro mecanismo tecnológico que permitan verificar la comisión de la infracción de manera verosímil, siguiendo para su intervención el procedimiento siguiente:

1.- Intervención para la Detección de infracciones del Conductor en la Vía Pública. Para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú, deberá:

- a) Ordenar al conductor que detenga el vehículo; acto seguido se deberá acercar a la ventanilla del lado del conductor. Por ningún motivo el conductor deberá bajarse del vehículo.
- b) Solicitar al conductor la documentación referida en el artículo 91 del presente Reglamento.
- c) Indicar al conductor el código y descripción de la(s) infracción(es) detectada(s).
- d) Consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326 del presente Reglamento, en la Papeleta de Infracción que corresponda por cada infracción detectada.**
- e) Solicitar la firma del conductor.
- f) Devolver los documentos al conductor, conjuntamente con la copia de la papeleta, concluida la intervención.
- g) Dejar constancia del hecho en la papeleta, en caso la persona intervenida se niegue a firmar la misma. En ambos casos se entenderá debidamente notificada la papeleta de infracción al conductor.

Que, el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, tipifica la Infracción: **“Utilizar la bocina para llamar la atención en forma innecesaria”**; Código: L.7; Calificación: Leve; Sanción: Multa 4% de la UIT; Puntos que Acumula: 5 **Responsabilidad Solidaria: Si.** Sin embargo, la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 093153 de fecha 22 de febrero de 2025, consigna el Código L.10 y dentro del campo denominado: “CONDUCTA DE LA INFRACCIÓN DETECTADA” No consigna dato alguno, hecho que tampoco ha sido subsanado o aclarado en la Resolución Gerencial N° 8237-2025-MPHCO-GT de fecha 29-04-2025; determinándose así, que la Gerencia de Transportes (Órgano Sancionador), únicamente se limita a indicar que **el administrado no ha demostrado de forma creíblemente probada que está exento de responsabilidad sobre la conducta infractora que se le atribuye, basando su descargo en fundamentos que carecen de un sustento probatorio y contrarías a la verdad de los hechos, debido a que la conducta de la infracción detectada ha sido tipificada adecuadamente. Indica que teniendo a la vista el original de dicha papeleta, se advierte que no presentan ningún vicio trascendente que pudiera afectar la validez del acto, pues se han consignado correctamente los datos necesarios en los campos de la papeleta en cuestión (tanto de forma escrita como en las burbujas de seguridad).** Asimismo, que puede verificar que el administrado ha firmado la papeleta, con ninguna observación, dando señal de conformidad.

Que, del recurso de apelación formulado por don Cristhian Nik Flores Chávez, según Expediente N° 202521819 de fecha 05 de mayo de 2025, la Oficina de Asesoría Jurídica, efectuado la revisión de los actuados, advierte que no obra la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 092803, la misma que fue materia de Anulación por haber sido llenado con una infracción que no corresponde, tal como lo indica el S2 PNP Gerson Ochoa Salas; y que la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 093153 (Original), en el campo de Infracción consigna Tipo L Código 07 (presenta visiblemente borrón respecto al código); asimismo, difiere de la copia presentada por el impugnante en el campo de Infracción consigna Tipo L Código 10; **razón la cual, se solicita a la Gerencia de Transportes, información complementaria previo a emitir el informe que corresponde.**



Que, es así que en fecha 25 de marzo del año en curso, se recepciona el Proveído N° 274-2026-MPHCO/GT de la Gerencia de Transportes, así como el Informe N° 6368-2025-MPHCO-GT/SGTSV, suscrito por la Subgerente de Tránsito y Seguridad Vial (e), en el cual señala: "... atendiendo que el efectivo policial realizó un informe con contenido de doble petición, ya que en el asunto de su documento solicita anulación de una infracción que no corresponde como es la PIT N° 09283, y en el contenido (cuerpo de su documento), solicita la validación de la PIT N° 093153, e indica por error involuntario marco una infracción que no corresponde y realiza una corrección cuando de la copia a color presentada por el infractor en su recurso de apelación de fecha 05 de mayo de 2025, se advierte que se marcó una infracción que no existe como es la L.10, por lo tanto, esta Subgerencia concluye que la infracción impuesta no es válida, por cuanto corresponden a dos infracciones diferentes, a razón de tener a la vista la PIT ORIGINAL, en la cual se observa la infracción L.07, con borrado y en la copia a color presentado por el infractor, se observa la infracción marcada en burbujas L.10, reiterando que la indicada información se tomó conocimiento al haberse presentado el recurso de apelación, ya que en el pedido de nulidad de fecha 24 de febrero de 2025, el administrado adjunta una copia simple, a blanco y negro la cual es ilegible.



Que, estando a lo antes mencionado, es evidente que la Resolución Gerencial N° 8237-2025-MPHCO-GT, carece de motivación, al haberse instaurado un procedimiento administrativo sancionador por infracción al tránsito consignando el Código L.10, la misma que no existe en el Cuadro de tipificación, multas y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, la misma que no puede ser convalidada con el Código L.07; por cuanto, en ningún extremo se denota la conducta infractora cometida por el recurrente, es decir, en el juicio de valoración efectuado a la prueba (PIT N° 093153) no han identificado fehacientemente la infracción cometida, sobre la cual, el administrado pueda presentar sus descargos y aportar las pruebas que estime pertinente; a fin de desvirtuar el cargo que se le imputa, hecho que le pone en situación de indefensión. En ese orden de ideas, considerando que el derecho a la debida motivación de las resoluciones involucra que la administración exprese las razones o justificaciones objetivas que la lleva a tomar una determinada decisión, cuyas razones pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, **sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso**; siendo así, y estando a que la motivación de las resoluciones es un derecho fundamental que le asiste a todas las personas, conforme ha sido precisado por el Tribunal Constitucional en los fundamentos 4 al 6 del Exp. N° 04123-2011-PA/TCLIMA, lo que se reproduce a continuación:

4. Este Tribunal ha tenido oportunidad de expresar su posición respecto a la motivación de los actos administrativos, considerando que: "[...][E]l derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. [...] La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional. El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional. Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. (...).

5. Por tanto, la motivación constituye una garantía constitucional del administrado que busca evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir actos administrativos. En ese sentido la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo IV del Título preliminar establece que el debido procedimiento es uno de los principios del procedimiento administrativo. En atención a este, se reconoce que: Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, **a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho (...).**

6. A su turno, los artículos 3.4, 6.1, 6.2, y 6.3 de la Ley 27444, señalan respectivamente que para su validez El acto administrativo debe estar **debidamente motivado** en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; **La motivación deberá ser expresa**, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores

dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto, y que No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto (destacado agregado).

Que, mediante Informe Legal N° 191-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 06 de abril de 2026, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica recomienda: **"Declarar fundado el recurso administrativo de apelación contra la Resolución Gerencial N° 8237-2025-MPHCO-GT de fecha 29 de abril de 2025, interpuesto por don Cristhian Nik Flores Chávez; al estar inmersos en causal de nulidad previstos en los numerales 1) y 2) del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; en consecuencia, nula la citada Resolución Gerencial y la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 093153 de fecha 02 de febrero de 2025, disponiéndose el archivamiento de los actuados (...)"**

Que, por los argumentos expuestos, habiendo determinado que la Resolución Gerencial N° 8237-2025-MPHCO-GT, **carece de una debida motivación**, que constituye un requisito de validez del acto administrativo, conforme a lo establecido en el numeral 4, artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de mismo modo trasgrede el numeral 1.2 (Debida motivación), artículo IV del Título Preliminar y artículo 6°, dicho acto administrativo contiene vicios de nulidad contemplado en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del ordenamiento jurídico en referencia, **al haber sido emitido en clara contravención a la constitución, las leyes y el reglamento** (Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que Aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios y el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, ampliamente descritos en considerandos precedentes); asimismo, sin observar los requisitos de validez del acto administrativo referido a la motivación. Por lo que, **el Recurso Administrativo de Apelación deviene en FUNDADO** y debe procederse de acuerdo a lo establecido por el numeral 11.1 del artículo 11° de la precitada normativa; en consecuencia, **NULA la Resolución Gerencial N° 8237-2025-MPHCO-GT**, así como la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 093153 de fecha 22 de febrero de 2025 y demás actuados que le dieron origen, por contener vicios insubsanables. Ahora bien, al declararse la nulidad del acto administrativo precitado, corresponde proceder de conformidad al numeral 11.3 del artículo 11° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios; es decir, disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador.

Que, por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 27972- Ley Orgánicas de Municipalidades y la delegación de facultades con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR FUNDADO el recurso administrativo de apelación contra la Resolución Gerencial N° 8237-2025-MPHCO-GT de fecha 29 de abril de 2025, interpuesto por don **Cristhian Nik Flores Chávez**; al estar inmersos en causal de nulidad previstos en los numerales 1) y 2) del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; en consecuencia, **NULA** la citada Resolución Gerencial y la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 093153 de fecha 02 de febrero de 2025, por los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER el ARCHIVO del Procedimiento Administrativo Sancionador contra el administrado **Cristhian Nik Flores Chávez**, de conformidad al numeral 11.3 del artículo 11° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios.

ARTÍCULO TERCERO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo establecido en el artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la delegación de facultades dada con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Página 7 de 7

Resolución Gerencial N° 00169-2026-MPHCO/GM.

MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR, la presente resolución al administrado **Cristhian Nik Flores Chávez**, en su domicilio en Jr. Pillco Mozo - Pichipampa Grande - Huánuco, para su conocimiento y fines de ley.

ARTÍCULO QUINTO. - REMITIR los actuados en original contenidos en 47 folios a la Gerencia de Transportes a fin de que, adopte las acciones correspondientes conforme a su competencia y atribuciones.

ARTÍCULO SEXTO. - DISPONER, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
Ing. Alvaro Roger E. Mendoza Castillo
GERENTE MUNICIPAL

C.c.
Archivo
ING. AREMC/GM